

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0163/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Cristóbal Díaz Estrella contra la Sentencia núm. 00214-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00214-2014, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil catorce (2014). Su dispositivo, declaró inadmisible la acción constitucional de amparo interpuesta el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), por el señor Cristóbal Díaz Estrella contra la Jefatura de la Policía Nacional, por ser violatoria a las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Dicha sentencia fue notificada al recurrente, en su persona, señor Cristóbal Díaz Estrella, mediante certificación emitida por Evelyn Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente, señor Cristóbal Díaz Estrella, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), el cual fue recibido en este tribunal el cinco (5) de septiembre del mismo año, a los fines de que sea anulada y/o revocada la sentencia objeto del recurso de revisión, fundamentando su petición en los alegatos que se expondrán más adelante.

Dicho recurso le fue notificado a la recurrente, Policía Nacional, el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), mediante el Auto núm. 2634-2014, del veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), emitido por la Dra. Delfina Amparo de León, jueza presidenta.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Cristóbal Díaz Estrella



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Jefatura de la Policía Nacional, fundada, entre otros, por los siguientes

a) La parte accionada jefatura de la Policía Nacional en audiencia de fecha 10 de junio del 2014, solicito la declaratoria de inadmisibilidad de la presente acción de amparo en virtud de los artículos 70.1 y 70.2 de la Ley 137-11, por existir otra vía que es el recurso contencioso administrativo y por haber sido incoado fuera del plazo de ley.

argumentos:

- b) Antes del tribunal referirse a los aspectos esgrimidos sobre el fondo, es una obligación procesal referirse al medio de inadmisión alegado, puesto que el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, antes indicado, expresa: "El juez apoderado de la acción, luego de instruido el proceso podrás dictar sentencia declarando inadmisible la acción sin pronunciarse sobre el fondo", en los casos siguientes 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente".
- c) El artículo 72 de la Constitución de la Republica, expresa: "Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de toda autoridad pública o de particulares, para garantizar los derechos colectivos y difusos, (...).
- d) En cuanto al artículo 70 de la Ley 137-11, en su numeral 2 establece: "causas de inadmisibilidad". El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 2) cuando la reclamación no



hubiese presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, el recurrente alega, entre otros motivos, que:

- a) La sentencia impugnada es notoriamente contradictoria y apartada a un criterio jurisprudencial retenido por ese Tribunal Constitucional, la Sentencia núm. 0257/13 (pág.6, inciso a), de fecha 17 del mes de diciembre del Tribunal Constitucional, en lo referente al plazo para interponer el mandamiento constitucional de amparo, establece lo siguiente: "Considerando C: que respeto del primer medio de inadmisión este Tribunal Constitucional mantiene el criterio de que mientras exista respecto del accionante la amenaza de acción u omisión que supuestamente vulnere el derecho fundamental invocado, se mantiene abierto el plazo para interponer la acción de amparo; en ese sentido, el tribunal rechaza el medio propuesto por improcedente y mal fundado.
- b) Fue el criterio de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para fundamental su sentencia lo siguiente: El tribunal ha verificado que la voluntad manifiesta del accionante señor Cristóbal Díaz Estrella, queda demostrada con su última actuación procesalmente de la interposición de esta acción de amparo con una solicitud de reconsideración de cancelación realizada en fecha 17 de enero del año 2013, y la presente acción fue interpuesta en fecha 12 de mayo del año 2014, lo que hace que el plazo de 60 días establecido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, se encuentra ventajosamente vencido.
- c) Para el caso que nos ocupa y acogiéndonos perfectamente a la doctrina del Tribunal Constitucional está más que claro, clarísimo que todavía al día de hoy, fecha en que se instaura el presente recurso de revisión, el plazo del accionante en amparo se encuentra en cero, es decir, que el plazo de los 60 días a que se



refiere el articulo70.2 de la Ley núm. 137-11, no ha empezado a correr ni a computarse, pues el derecho fundamental violado o conculcado (debido proceso y presunción de inocencia) aún mantiene abierto el plazo.

- d) Al hoy accionante le fue conculcado una de las garantías a los derechos fundamentales más apreciables, señalado en la Constitución de la Republica, como es lo establecido en el articulo69 numeral 3 "La Presunción de Inocencia, Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso".
- e) Con la sentencia antes citadas la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo viola el artículo 6 de la Constitución Dominicana, el cual establece: "Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetas a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida, Policía Nacional, presento su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014), en el cual solicita que se rechace el presente recurso bajo los siguientes argumentos:

- a) La Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.
- b) Nuestra Ley Orgánica núm. 96-04, en su artículo 66 establece las condiciones y el debido proceso para la separación de los miembros que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato.



6. Opinión del procurador general administrativo

En su escrito, la Procuraduría General Administrativo solicita al Tribunal Constitucional rechazar el presente recurso de revisión y confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del mismo, bajo los siguientes argumentos:

- a) Este tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la inadmisibilidad o no del mismo, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional.
- b) No obstante a lo señalado más arriba en caso en el caso de la especie la valoración de los documentos que reposan como medio de prueba, el tribunal ha verificado que la voluntad manifiesta del accionante señor Cristóbal Díaz Estrella, queda demostrada con su última actuación procesal antes de la interposición de esa acción de amparo con una solicitud de reconsideración de cancelación realizada en fecha 17 de enero del año 2013, y la presente acción fue interpuesta en fecha 12 de mayo del 2014, lo que hace que el plazo de 60 días establecido en el artículo 70.2 de la ley 137-11, se encuentre ventajosamente vencido; que por las comprobaciones mencionadas precedentemente procede declarar inadmisible la presente acción de amparo interpuesta por el señor Cristóbal Díaz Estrella,(...).
- c) La sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la Republica y contiene motivos de derechos más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.



7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes, que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

- a) Sentencia núm. 00214-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil catorce (2014).
- b) Certificación s/n expedida por Evelyn Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), mediante el cual fue notificada la sentencia objeto del presente recurso.
- c) Recurso de revisión interpuesto por el señor Cristóbal Díaz Estrella el quince (15) de febrero de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 00214-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil catorce (2014).
- d) Certificación núm. 0034-2014, expedida por el Departamento de Recursos Humanos de la Policía Nacional el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), mediante la cual se hace constar la cancelación del señor Cristóbal Díaz Estrella.
- e) Auto núm. 2634-2014, del veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), emitido por la Dra. Delfina Amparo de León, jueza presidenta.
- f) Escrito de defensa depositado el seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014) por la Policía Nacional.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de que el señor Cristóbal Díaz Estrella fue cancelado de la Policía Nacional el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil seis (2006), en virtud de la Orden General núm. 021-2006, de la jefatura de la Policía Nacional. Según la Certificación núm. 0034, del catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), de dicha institución, la referida cancelación se produjo por el hecho de que el recurrente fue condenado por el Segundo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo a cumplir 20 años de reclusión mayor, confirmado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, decisión que fue casada por la Suprema Corte de Justicia, con envío ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que lo descargó por insuficiencias de pruebas. Ante esta decisión, dicho señor le solicitó a la Policía Nacional su reintegro, a lo que esta se negó. Ante tal situación interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 00214-2014, declaró inadmisible dicha acción, por haber sido interpuesta fuera de plazo de los sesenta (60) días. Esta decisión que es objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



10. Admisibilidad del recurso de revisión

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los argumentos siguientes:

- a) La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta
 - (...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- b) Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, (pág.8, literal a), del 22 de marzo de 2012, al sostener:

La especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

- 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;
- 2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados:



- 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;
- 4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic)
- c) En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando su criterio relativo a las violaciones de derechos y garantías constitucionales, al ser declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando se interpone fuera del plazo de los 60 días, establecidos en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de analizar los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

- a) En el caso que nos ocupa, el recurrente, señor Cristóbal Díaz Estrella, ha solicitado a este tribunal que sea anulada y/o revocada la Sentencia núm. 00214-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil catorce (2014), por contener violaciones de carácter constitucional y legal. Dicha decisión declaró inadmisible la acción de amparo por no cumplir con el requisito exigido por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.
- b) Es preciso indicar que el señor Cristóbal Díaz Estrella fue cancelado de la Policía Nacional el treinta y uno (31) de mayo de dos mil seis (2006) y su última actuación procesal fue el diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), que consistió en una solicitud de reconsideración de cancelación; interpuso la acción de amparo el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), o sea, un año y más de tres



- (3) meses después de realizada su última actuación procesal, según se hace constar en la sentencia recurrida en su página 10 numeral XII. Por tanto, este tribunal corrobora lo establecido en la sentencia objeto del presente recurso, en el sentido de que el amparista debió accionar en amparo en busca de que le sea restaurado el derecho conculcado dentro del plazo de los 60 días y no esperar el tiempo anteriormente citado para interponer la referida acción constitucional de amparo. En ese sentido, no se vislumbran violaciones constitucionales.
- c) Sobre lo antes expuesto, conviene agregar que el juez de amparo está sujeto a aquellos principios que rigen todo proceso constitucional y que sirven como instrumento para la efectividad de sus decisiones, tales como son: de favorabilidad, de oficiosidad y de supletoriedad, consagrados en los artículos 7.5, 7.11 y 7.12 de la referida ley núm. 137-11.
- d) En ese sentido, y en virtud del principio de oficiosidad previamente indicado, es conveniente precisar que, a pesar de que el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, condiciona la admisibilidad de la acción de amparo a que sea interpuesta dentro del plazo de los sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que el accionante –y actual recurrente–, tuvo conocimiento de la conculcación a su derecho fundamental.
- e) En la especie, debe evaluarse la exigencia de si en el mismo hubo violación continua, criterio establecido por este tribunal en sus sentencias TC/0205/13, (pág. 19, literal dd), del 13 de noviembre de 2013; TC/0011/14, del 14 de enero de 2014; TC/0017/14, del 16 de enero de 2014; TC/0082/14, (pág. 12, literal d), del 12 de mayo de 2014; TC/0113/14 (pág.17, literal n), del 12 de junio de 2014; TC/0154/14, (pág.13, literal i), del 17 de julio de 2014; TC/0155/14 (pág.10, literal c), del 21 de julio de 2014; TC/ 0167/14, (pág. 19, literal g), del 7 de agosto de 2014; TC/0222/15 (pág.18, N.10.15), del 19 de agosto de 2015 y TC/0364/15 (pág. 14, N. 11, literal i), del 14 de octubre de 2015, en las cuales dispuso:



Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

- f) Contrario a dichos precedentes, hay que destacar que en el presente caso no existe violación continua, ya que, por el acto u omisión de la Policía Nacional, dicho señor no realizó la reclamación del derecho alegadamente vulnerado en el plazo establecido en la norma: su cancelación de la institución policial fue el treinta y uno (31) de mayo de dos mil seis (2006), realizó la solicitud de reconsideración de cancelación en enero de dos mil trece (2013), y accionó en amparo el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), de lo que se desprende que el plazo resulta ventajosamente vencido, por lo que se colige que el juez de amparo actuó conforme al mandato de la norma, al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo sin pronunciarse sobre el fondo; es decir, el amparista accionó fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, al disponer que la inadmisibilidad procede "cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro "de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental".
- g) Este criterio fue fijado por este tribunal en sus sentencias TC/0029/12 (numeral 10, literal d, pág. 7), y TC/0167/14 (numeral 11, literal d, pág. 18), en las cuales se dispuso:

Al haber transcurrido el plazo prescrito en el artículo 70, numeral 2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



Procedimientos Constitucionales, que es de sesenta días contados a partir de que el agraviado haya tenido conocimiento del acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental, procede declarar inadmisible la presente acción de amparo.

h) Cabe indicar que este tribunal robusteció este criterio en la Sentencia TC/0184/15, pág. 14, numeral 9, letra i, en la que estableció:

Al respeto, el artículo 70.2 de la Ley 137-11, prevé como una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo que la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

En función de las argumentaciones citadas precedentemente, este tribunal procede a admitir en cuanto a la forma el presente recurso de revisión, y rechazarlo en cuanto al fondo, quedando confirmada la sentencia objeto del presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las fundamentaciones de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por el señor Cristóbal Díaz Estrella contra de la Sentencia núm. 00214-



2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión de amparo, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00214-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil catorce (2014).

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Cristóbal Díaz Estrella; a la recurrida Policía Nacional y al procurador general administrativo.

CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

- 1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Cristóbal Díaz Estrella contra la Sentencia núm. 00214-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil catorce (2014).
- 2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se rechaza el recurso de revisión anteriormente descrito, por considerar que el plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo ya había transcurrido, tal y como fue decidido por el juez de amparo.
- 3. Estamos de acuerdo con la presente decisión, porque efectivamente la acción de amparo es inadmisible por haber sido interpuesta con posterioridad al plazo de sesenta (60) días establecido en el numeral 2, del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, no estamos de acuerdo con una parte de la motivación en la cual se fundamenta la decisión.



- 4. En particular, no estamos de acuerdo con las motivaciones expuestas en la letra b) y e), del numeral 11, de la sentencia, en el cual se establece lo siguiente:
 - b) Es preciso indicar que el señor Cristóbal Díaz Estrella fue cancelado de la Policía Nacional el treinta y uno (31) de mayo de dos mil seis (2006) y su última actuación procesal fue el diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), que consistió en una solicitud de reconsideración de cancelación; interpuso la acción de amparo el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), o sea, un año y más de tres (3) meses después de realizada su última actuación procesal, según se hace constar en la sentencia recurrida en su página 10 numeral XII. Por tanto, este tribunal corrobora lo establecido en la sentencia objeto del presente recurso, en el sentido de que el amparista debió accionar en amparo en busca de que le sea restaurado el derecho conculcado dentro del plazo de los 60 días y no esperar el tiempo anteriormente citado para interponer la referida acción constitucional de amparo. En ese sentido, no se vislumbran violaciones constitucionales.
 - e) En la especie, debe evaluarse la exigencia de si en el mismo hubo violación continua, criterio establecido por este tribunal en sus sentencias TC/0205/13, (pág. 19, literal dd), del 13 de noviembre de 2013; TC/0011/14, del 14 de enero de 2014; TC/0017/14, del 16 de enero de 2014; TC/0082/14, (pág. 12, literal d), del 12 de mayo de 2014; TC/0113/14, (pág.17, literal n), del 12 de junio de 2014; TC/0154/14, (pág.13, literal i), del 17 de julio de 2014; TC/0155/14, (pág.10, literal c), del 21 de julio de 2014; TC/0167/14, (pág. 19, literal g), del 7 de agosto de 2014; TC/0222/15, (pág.18, N.10.15), del 19 de agosto de 2015 y TC/0364/15, (pág. 14, N. 11, literal i), del 14 de octubre de 2015, en las cuales dispuso: "las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo



no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua".1

- 5. Entendemos que la naturaleza de una violación no depende del hecho fáctico de que la persona perjudicada haya hecho o no diligencias. Ciertamente, la violación es continua cuando la misma se reitera periódicamente, como pudiera ocurrir en una especie en que el accionante en amparo alega violación al derecho a la salud y a la vida, en el entendido de que las autoridades sanitarias le niegan un medicamento que debe consumir todos los días. En tal hipótesis, resulta indiferente que la persona afectada haya hecho o no diligencias.
- En sentido contrario, si se tratare de un una violación que no es continua, 6. porque se concretiza en un solo acto, como ocurre cuando, por ejemplo, un colindante levanta una pared desconociendo los límites de su propiedad y en perjuicio del otro colindante. En esta eventualidad, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no transforma la naturaleza de la violación.

Conclusión

Consideramos, contrario a lo expresado por la mayoría, que el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

¹ Negritas nuestras



VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00214-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil catorce (2014), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario